

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00537/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Ocuilan**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00003/OCUILAN/IP/2018, mediante la cual, a través del archivo electrónico denominado *Archivo Adjunto a la Solicitud.pdf*, solicitó por dicha vía y correo electrónico, lo siguiente:

“... El escrito de interposición de la controversia constitucional, y todos su documentos anexos, promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la Ley de Seguridad Interior, publicada esta última en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017 ...” (Sic).

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** realizó un requerimiento de aclaración al **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“... Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

No logro visualizar el archivo adjunto de su solicitud.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada. ...” (Sic)

III. En fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho **EL RECURRENTE** dio respuesta al requerimiento de aclaración del **SUJETO OBLIGADO**, en los siguientes términos:

“El escrito de interposición de la controversia constitucional, y todos su documentos anexos, promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la Ley de Seguridad Interior, publicada esta última en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017.” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** adjuntó nuevamente el archivo electrónico denominado *Archivo Adjunto a la Solicitud.pdf*.

IV. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud del **RECURRENTE**, la cual se inserta a continuación:

“La unidad de Transparencia del Municipio de Ocuilan determina la incompetencia de la información, informando al solicitante en los plazos establecidos en el artículo 167 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS debido a que no obran en sus archivos documentos de la Suprema Corte de Justicia, dicha información deberá ser solicitada a este Organismo Autónomo. Como parte de las actividades realizadas por esta unidad se Orienta al solicitante donde deberá realizar dicha solicitud, en el link que a continuación se señala <https://www.scjn.gob.mx/transparencia> esperando sea de gran utilidad.” (Sic)

V. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** mediante **EL SAIMEX** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, al que se le asignó el número 00537/INFOEM/IP/RR/2018, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

“Manifestación de incompetencia.” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad:

“Los documentos solicitados fueron elaborados por el sujeto obligado en el ámbito y ejercicio de sus competencias, por lo que se configuran como información pública que debe ser entregada. No se está solicitando el expediente de la Controversia Constitucional (requerimiento que en efecto se debería realizar en todo caso ante la SCJN), sino que únicamente se requiere el escrito de interposición elaborado por el sujeto obligado y presentado por el presidente municipal.” (Sic)

VI. En fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VII. En fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su

derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VIII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** de igual forma, fue omiso en presentar el Informe Justificado, como se aprecia de la siguiente imagen:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00003/OCUILAN/IP/2018	
Folio Recurso de Revisión:	00537/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

IX. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número **00003/OCUILAN/IP/2018**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintiuno de febrero de dos mil dieciocho**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al

RECURRENTE para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintidós de febrero al quince de marzo de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días veinticuatro y veinticinco de febrero, tres, cuatro, diez y once de marzo de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día dos de marzo de dos mil dieciocho, considerado **no laborable** para este Instituto, por corresponder a la Conmemoración del Aniversario de la Fundación del Estado de México, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese tenor, se advierte que **EL RECURRENTE** presentó el medio de impugnación al rubro anotado, el mismo día en que se le notificó las respuesta impugnada, es decir, el **veintiuno de febrero de dos mil dieciocho**; no obstante lo anterior, ello no implica que su interposición sea extemporánea, es decir, fuera del plazo señalado para tales efectos, en razón de que si bien el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el recurso de revisión se ha de promover **dentro** de los quince días hábiles siguientes en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada, no limita a los particulares para que lo puedan presentar **el mismo día** en que le sea notificada dicha respuesta; esto es, no implica que de presentarse el recurso de revisión el mismo día de su notificación, deba considerarse como extemporáneo.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia con número de registro 2009408, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de junio de 2015, del Semanario Judicial de la Federación, la cual es del tenor literal siguiente:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.”

En ese tenor, se reitera que, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de la materia y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte la procedibilidad del presente recurso de revisión, en razón de acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del recurso. Del análisis efectuado se advierte la procedencia del recurso de revisión, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra versa:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; ...”

Para ilustrar la actualización de dicha hipótesis normativa, debemos recordar que el hoy **RECURRENTE** en la solicitud de acceso a la información pública, requirió del **SUJETO OBLIGADO**, el escrito de interposición de la controversia constitucional y sus documentos anexos, promovida por dicho Municipio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la Ley de Seguridad Interior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que, en sus archivos no constan documentos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, orientó al particular para que solicitara la información requerida ante tal instancia, proporcionándole para tales efectos, la liga electrónica <https://www.scjn.gob.mx/transparencia>.

Inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE** interpuso el presente medio de impugnación, en el que indicó como Acto Impugnado, lo siguiente:

“Manifestación de incompetencia” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** precisó como razones o motivos de inconformidad:

“Los documentos solicitados fueron elaborados por el sujeto obligado en el ámbito y ejercicio de sus competencias, por lo que se configuran como información pública que debe ser entregada. No se está solicitando el expediente de la Controversia Constitucional (requerimiento que en efecto se debería realizar en todo caso ante la SCJN), sino que únicamente se requiere el escrito de interposición elaborado por el sujeto obligado y presentado por el presidente municipal” (Sic)

Por otra parte, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** no realizó manifestaciones o alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho conviniera, mientras que **EL SUJETO OBLIGADO**, tampoco exhibió el Informe Justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, esta Ponencia Resolutora advierte que resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **EL RECURRENTE**, en razón de lo siguiente:

En primer término, esta Ponencia considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para generar, administrar o poseer dicha

información, con relación al ámbito de sus atribuciones, funciones, facultades o competencias.

En ese sentido, debe observarse lo establecido en los artículos 48 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 44 fracción IV del Bando Municipal 2018 del Municipio de Ocuilan:

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

“Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

IV.- Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte.”

Bando Municipal 2018

“Artículo 44. Las atribuciones del Presidente Municipal Constitucional se establecen en el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra dice:

...

IV.- Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte.”

(Énfasis añadido)

Así, de los preceptos transcritos se advierten las atribuciones con las que cuentan los Presidentes Municipales para asumir la representación jurídica del Municipio, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte.

En virtud de lo anterior, se advierte que la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹, pues no existe constancia en el expediente electrónico del **SAIMEX**, que permita advertir que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, por parte de las áreas competentes que pudieran contar con la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, esta Ponencia Resolutora advierte de la consulta al Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en particular, de la lista de acuerdos de la sección de trámite de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad, consultable en la liga electrónica <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos?page=0>, al ingresar a las listas de acuerdos correspondientes a los días 13 y 28 de febrero, así como 16 de marzo de 2018, se redirecciona, respectivamente, a las ligas electrónicas <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos/2018-02-13>; <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos/2018-02-28>; y <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos/2018-03-16>, en las cuales constan los Acuerdos de fechas 8 y 23 de febrero, y 13 de marzo de 2018, emitidos por el Ministro Instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo en relación a la Controversia Constitucional 33/2018, promovida por el Municipio de Ocuilan, Estado de México, los cuales se insertan a continuación: - - - - -

- - - - -
- - - - -
- - - - -

¹ Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE OCUILAN, ESTADO DE
MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor del presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, formado con el escrito registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número **005381**, y turnada conforme al auto de radicación de esta misma fecha. Conste.

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil dieciocho.

Visto el escrito y el anexo de quien se ostenta como **Presidente del Municipio de Ocuilan, Estado de México**, por los que promueve controversia constitucional contra las cámaras de **Diputados y Senadores del Congreso de la Unión**, el Poder Ejecutivo Federal y el Secretario de Gobernación, en la que impugna lo siguiente:

"... la denominada: 'LEY DE SEGURIDAD INTERIOR', cuyo texto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el pasado 21 de diciembre de 2017."

Al respecto, se advierte que el promovente acude a este medio de control de constitucionalidad sin acompañar documentación alguna que lo acredite con el carácter que ostenta, lo que resulta relevante en virtud de que conforme al artículo 48, fracción IV¹, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, es atribución del Presidente representar jurídicamente al Ayuntamiento respectivo.

Atento a lo anterior y con el fin de estar en condiciones de proveer lo que en derecho proceda en relación con la interposición de la presente demanda, con fundamento en el artículo 28, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

¹ Artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones: (...)

IV. Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los límites en que este sea parte (...)

² Artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciera, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2018

Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se previene** al promovente para que en el **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación de este acuerdo, exhiba a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la documentación en copia certificada que acredite el carácter con el que se ostenta, apercibido que, de no cumplir con lo ordenado, se decidirá sobre la presentación de la demanda con los elementos con que se cuenta.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁴ de la citada ley reglamentaria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

GMLM 2

³ Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁴ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE OCUILAN, ESTADO DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Felix Alberto Olivares González, quien se ostenta como Presidente del Municipio de Ocuilan, Estado de México. Anexos: 1. Copia simple de la credencial para votar de Felix Alberto Linares González, expedida por el Instituto Nacional Electoral. 2. Copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de México el diez de junio de dos mil quince, que acredita a Felix Alberto Linares González como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México.	007572

Documentales recibidas el veintiuno de febrero del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el escrito y los anexos de cuenta y, visto que el primero está firmado por "Felix Alberto Olivares González", y el escrito inicial de demanda por "Felix Alberto Linares González", además de existir inconsistencias en las firmas plasmadas en el escrito inicial y los anexos presentados, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero¹, y 28, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se requiere** a quien se ostenta como Presidente del Municipio de Ocuilan, Estado de México, para que en el **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **comparezca**, ante la presencia judicial, en la

¹ Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

² Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvenición o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2018

oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en Pino Suárez, número 2, puerta 1003, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06065, en esta ciudad, a **ratificar el contenido y firmas de los escritos de referencia**, apercibido que, de no cumplir con lo ordenado, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 28, párrafo segundo³, de la ley reglamentaria de la materia.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287⁴ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁵ de la citada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

GMMLM 3

³ Artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. (...)

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

⁴ Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁵ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE OCUILAN, ESTADO DE
MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor del presente asunto**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo de cinco días hábiles concedido a quien se ostenta como Presidente del Municipio de Ocuilan, Estado de México, mediante proveído de veintitrés de febrero del presente año, para que compareciera, ante la presencia judicial, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en Pío Suárez, número 2, puerta 1003, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06065, en esta ciudad, a ratificar el contenido y firmas de su escrito inicial de demanda y de desahogo de prevención, tomando en consideración la trascendencia del asunto, con fundamento en el artículo 28, párrafos primero y segundo¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se le previene por última ocasión para que en el plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, cumpla con lo anterior, apercibido que, de no hacerlo, se tendrá por no interpuesta la demanda, al tratarse de una irregularidad que demuestra la falta de intención de continuar con el presente medio de control constitucional.

Para tal efecto, por única ocasión, hágase la notificación del presente proveído en la residencia oficial del Municipio de Ocuilan, Estado de México.

¹ Artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2018

Finalmente, con apoyo en el artículo 287² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1³ de la citada ley reglamentaria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese. Por lista, y en su residencia oficial al Municipio de Ocuilan, Estado de México.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁵, y 5⁶, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Ocuilan, Estado de México, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo

² Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que debe concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se concede o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

³ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁵ Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

⁶ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2018...

previsto en los artículos 298⁷ y 299⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número 215/2018, en términos del artículo 14, párrafo primero⁹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita: J. Pardo]
F U E R T E

Esta hoja corresponde al proveído de trece de marzo de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la controversia constitucional 33/2018, promovida por el Municipio de Ocuilan, Estado de México. Consta de 3 folios.

⁷ Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimiento.

⁸ Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

⁹ Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de estos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

Así, de dichas documentales se advierte que existencia de un escrito y anexo presentados por quien, en su momento, se ostentó como Presidente Municipal de Ocuilan, Estado de México, mediante el cual se promovió una Controversia Constitucional en contra de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo Federal y el Secretario de Gobernación, mediante la cual se impugnó la Ley de Seguridad Interior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017, promovente que, de manera posterior, exhibió copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral y copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de México que acredita al servidor público como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México.

Atento a lo anterior, esta Ponencia Resolutora advierte que la información solicitada debe ser poseída y administrada en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, en apego al ámbito de sus atribuciones, funciones, facultades o competencias, por lo que en apego a los principios exhaustividad y congruencia, previstos en el artículo 9 de la Ley de la materia se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, la **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información.

No obstante lo anterior, en caso de ser localizada, esta Ponencia Resolutora no es omisa en advertir que dar a conocer el escrito de interposición de la Controversia Constitucional a que se ha hecho referencia podría vulnerar la conducción del expediente judicial en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se trata de un proceso jurisdiccional del que no se tiene certeza si ha quedado firme, en razón de que a la fecha de la solicitud continuaba en trámite, lo que actualiza los supuestos normativos previstos en las fracciones VIII y X del artículo 140 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se insertan a continuación:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

...

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y”

(Énfasis añadido)

En consecuencia, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** para que a través de su Comité de Transparencia clasifique como reservada la información requerida, por la actualización de la hipótesis normativas previstas en las fracciones VIII y X del artículo 140 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, en apego a lo establecido en los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de la materia, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios***

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o”

***Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la
Información***

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

***Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

***Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

***Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”*

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, antes citadas que lo sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a clasificar la información requerida, ya que el no hacerlo implica dejar al solicitante en estado de incertidumbre jurídica, al no conocer o comprender el fundamento legal, así como las razones por las cuales de manera temporal, no es posible realizar su entrega, ya que si no se exponen de manera puntual las razones, se violentaría el derecho de acceso a la información del solicitante.

En adición a lo anterior, en el Acuerdo de clasificación debe constar la realización de la **prueba de daño**, en la que se justifiquen las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público; asimismo, se demuestre el **daño presente, probable y específico**; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En ese tenor, los artículos 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben a continuación para mejor ilustración:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios*

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

(Énfasis añadido)

Asimismo, en el caso de que derivado de la **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información, no sea localizado el escrito de interposición requerido, el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de colmar lo solicitado, deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia respecto de información solicitada, mismo que deberá notificar al **RECURRENTE**, en el cual deberá exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda utilizados, así como las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y, en general, todas aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida, no obra

en sus archivos. De este modo, el particular puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva y, de que, se le dio la atención adecuada a su solicitud, conforme a lo dispuesto en el numeral 19 de la Ley de la materia:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

Ahora bien, en consonancia con lo expuesto, para la emisión del Acuerdo de Inexistencia, el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, deberá sustentar las razones por las cuales no se cuenta con la información requerida, acorde a lo previsto en los artículos 47, 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley en la materia:

“Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero

no voto.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

Artículo 169. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

En consecuencia, y en atención a las consideraciones antes señaladas, esta Ponencia Resolutoria, en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y hacer entrega al **RECURRENTE** la información que ha quedado precisada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se **ordena** atienda la solicitud de información pública **00003/OCUILAN/IP/2018**, y haga entrega al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX** y correo electrónico, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, **previa búsqueda exhaustiva y razonable**, de lo siguiente:

“El escrito de interposición de la controversia constitucional y anexo, promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la Ley de Seguridad Interior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017.

*En caso, de que la controversia constitucional se encuentre en trámite, el Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49 fracción VIII, 129, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá emitir y hacer del conocimiento del **RECORRENTE** el Acuerdo de Clasificación de Información, en el que se funden y motiven las razones por las que clasifican como reservados los documentos referidos en el párrafo anterior.*

*Para el caso que de la búsqueda exhaustiva no se localice la documentación requerida, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer del conocimiento del **RECORRENTE** el Acuerdo de Inexistencia que apruebe el Comité de Transparencia debidamente fundado y motivado."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECORRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECORRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER

Recurso de revisión: 00537/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00537/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/JMAV